



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-205/2024

**PARTE ACTORA:** CECILIA  
MARIBEL HERNÁNDEZ RAMOS<sup>1</sup> Y  
ERIC ROMO HERNÁNDEZ

**RESPONSABLE:** SECRETARIO  
TÉCNICO NORMATIVO DE LA  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE  
M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** CARLA  
RODRÍGUEZ PADRÓN

**COLABORÓ:** MARBELLA  
RODRÍGUEZ ARCHUNDIA

Ciudad de México, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite **sentencia** por la que desecha la demanda presentada por Cecilia Maribel Hernández Ramos y Eric Romo Hernández, para impugnar la determinación del secretario técnico normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral,<sup>3</sup> contenida en el oficio INE/DERFE/STN/3928/2024.

**ANTECEDENTES**

**1. Petición.** El dieciséis de enero, la parte actora presentó un escrito dirigido a la presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>4</sup> por el cual solicitó la realización de un ajuste de accesibilidad que le permitiera, así como a las personas con discapacidad y cuidadoras primarias que vivan en la Ciudad de México, registrarse y votar a través del Sistema de Voto Electrónico por Internet (SIVEI).

---

<sup>1</sup> Por propio derecho y en representación de su hijo Eric Romo Hernández (persona mayor de edad con discapacidad).

<sup>2</sup> En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión.

<sup>3</sup> En adelante, DERFE.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Consejo General.

**2. Respuesta de la Dirección Jurídica del INE e impugnación.** El veintitrés de enero, la Dirección Jurídica dio respuesta a dicha petición, mediante oficio INE/DJ/1340/2024, el cual fue impugnado por la parte actora y que motivó el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-112/2024

**3. Acto impugnado (INE/DERFE/STN/3928/2024).** El siete de febrero, el secretario técnico normativo de la DERFE emitió una respuesta en el sentido de la inviabilidad de la petición de la parte actora de acceder al voto por el SIVEI.

Asimismo, señaló que la persona con discapacidad podía optar por la modalidad de voto anticipado. Y por lo que hace a la madre debía acudir a la casilla correspondiente, al no encuadrar en el supuesto de voto anticipado y tampoco era posible ejercer su voto por el SIVEI.

**4. Medio de impugnación.** El doce de febrero, la parte actora presentó demanda de juicio electoral para combatir la respuesta del secretario técnico normativo de la DERFE.

**5. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-205/2024 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se impugna una respuesta del secretario técnico normativo de la DERFE, a la petición de la parte actora relacionada con ajustes de accesibilidad de personas con discapacidad y de personas cuidadoras primarias para votar mediante el SIVEI.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e) y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).



## SEGUNDA. Improcedencia

El juicio de la ciudadanía es improcedente, porque existe un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el asunto, pues al resolver esta Sala Superior el diverso juicio SUP-JDC-112/2024 revocó el oficio impugnado por la parte actora en el presente juicio.

### 1. Marco jurídico

Las demandas se deben desechar cuando los juicios o recursos sean notoriamente improcedentes.<sup>6</sup>

Asimismo, los medios de impugnación se deben sobreseer cuando la resolución o acto impugnado se modifica o revoca por la autoridad u órgano partidista responsable, de manera que el asunto quede sin materia.<sup>7</sup>

De lo anterior, se advierten dos supuestos por los cuales se actualiza la causal de sobreseimiento:

- a. La autoridad o el órgano responsable de la resolución o acto impugnado lo debe modificar o revocar, y
- b. La decisión debe tener como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

El segundo requisito es el determinante y definitorio por ser sustancial, en tanto el primero sólo es de carácter instrumental.

En efecto, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien carezca de ésta; en cambio, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el conducto para llegar a esa situación.

### 2. Caso concreto

El contexto de este caso es la petición que la parte actora presentó ante la presidencia del Consejo General, consistente en un ajuste de accesibilidad para que se le permitiera registrarse y votar a través del

---

<sup>6</sup> Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> En el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

SIVEI, así como a las personas con discapacidad y cuidadoras primarias que vivan en Ciudad de México.

Al respecto, la Dirección Jurídica determinó que no era posible atender la petición en los términos solicitados y remitió a la DERFE su escrito para que analizara la viabilidad de su inscripción en el padrón de la modalidad de voto anticipado.

En virtud de lo anterior, el secretario técnico normativo de la DERFE emitió una respuesta en la que coincidió en la inviabilidad de la petición de la parte actora.

No obstante, señaló que la persona con discapacidad podía optar por la modalidad de voto anticipado. Y por lo que hace a la madre debía acudir a la casilla correspondiente, al no encuadrar en el supuesto de voto anticipado y tampoco era posible ejercer su voto por el SIVEI.

Inconforme con la decisión de la Dirección Jurídica, la parte actora promovió un medio de impugnación registrado con la clave SUP-JDC-112/2024, el cual fue resuelto por la Sala Superior en la sesión pública celebrada en esta fecha, en el sentido de revocar el oficio de la Dirección Jurídica, al considerar que carece de competencia para desahogar este tipo de solicitudes.

Asimismo, de forma expresa, se revocaron todas las actuaciones derivadas de la determinación de la Dirección Jurídica, que pudieran perjudicar a la parte actora de registrarse y votar a través del SIVEI.

En ese sentido, en virtud de que el acto combatido en este medio de impugnación ya no subsiste conforme a lo resuelto por la Sala Superior, es evidente que el juicio ha quedado sin materia y, por tanto, debe desecharse la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda. En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos y archívese el asunto como concluido.



Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.